

CLADEM

Propuesta para una declaración Universal de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género

Considerando que tanto los instrumentos nacionales como internacionales conceptúan al hombre como paradigma de la humanidad;

Considerando que, en general, mujeres, hombres, la sociedad y la comunidad internacional, cuando aluden a los derechos humanos tienen como referente sólo a una parte de la humanidad: masculina, occidental, heterosexual y de situación económica independiente;

Considerando que el paradigma masculino implica la hegemonía del poder patriarcal, no sólo en la expresión del lenguaje formal, sino especialmente en las ideas, valores, costumbres y hábitos;

Considerando que ello significa que no sólo las mujeres están invisibilizadas en documentos internacionales, sino que otros grupos sociales, como las poblaciones indígenas y negras, los niños y las niñas, los homosexuales, las lesbianas, los y las bisexuales, las personas con discapacidad, las personas ancianas, y otros también lo están;

Considerando que nuestra meta es que algún día el concepto de humanidad sea una síntesis de toda la población mundial, que incorpore a todas aquellas personas que históricamente han estado excluidas de este concepto;

Considerando que para ser sujetos de derechos humanos es fundamental existir para sí mismos y existir para los demás, tanto a nivel de la familia como de la sociedad, en el ámbito local, nacional e internacional;

Considerando que esta reconceptualización de derechos humanos debe tener como punto de partida la propia experiencia de vida, incluyendo los derechos específicos que las mujeres poseen por el hecho de sentir, pensar, luchar, vivir y sobrevivir como mujeres;

Considerando que una Declaración Universal de Derechos Humanos debe estar basada en el principio de la pluralidad y que ello implica conceptualizar la universalidad tomando en cuenta las diferencias humanas.

Nosotras proponemos la reelaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 1

(1) Todos los seres humanos, hombres y mujeres, nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Tienen sentimientos, razón y conciencia; reconocen la solidaridad como principio básico de la coexistencia humana.

(2) Todos los seres humanos, hombres y mujeres, tienen derecho a la diferencia, sin que ello signifique representar o justificar cualquier jerarquía que pueda permitir el no-respeto, la agresión, la discriminación o violencia ejercida por individuos, grupos, organizaciones, instituciones o

Estados.

Artículo 2

(1) Cada persona está investida de todos los derechos y libertades establecidos en esta Declaración sin distinción de ninguna clase, en razón de raza, color, sexo, espiritualidad, orientación sexual, edad, idioma, religión, cultura, opción política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otro status.

(2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

(1) Todas las personas tienen derecho a una vida digna, a la libertad, a la integridad física, mental y sexual, y a la seguridad de su persona.

(2) Nadie puede ser sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 4

(1) Todas las mujeres y hombres tienen derecho a su propia identidad, autonomía y autodeterminación en todas las esferas de su vida: sexual, familiar, educacional, laboral, económica, política, legal o cualquier otra.

(2) Nadie puede ser sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y el comercio de personas esclavas deben ser prohibidos en todas sus formas, incluyendo aquellas que puedan ocurrir en relaciones de pareja o familiares.

(3) El consentimiento de cualquier persona para someterse a condiciones de esclavitud no será válido.

Artículo 5

(1) Todas las personas tienen derecho a su libre desarrollo y al disfrute de su propia sexualidad.

(2) Todas las personas tienen derecho a la propia identidad y a la autodeterminación sexual y emocional.

(3) Todas las personas tienen derecho a la educación sexual libre y responsable que garantice el derecho a su propia sexualidad.

(4) Todas las personas tienen derecho a su propia orientación sexual, que incluye la decisión de tomar o no un compañero o compañera emocional y/o sexual que pertenezca al mismo o diferente sexo.

Artículo 6

Todas las mujeres y hombres tienen derechos repro-

ductivos y plena potestad para decidir con autonomía sobre sus funciones reproductivas.

Tales derechos deben ser garantizados; incluyen, pero no se restringen a:

- a. Acceso a los servicios de salud.
- b. Maternidad y paternidad libre y voluntaria.
- c. Planificación familiar.
- d. Acceso a métodos seguros de anticoncepción.
- e. Interrupción voluntaria del embarazo en condiciones adecuadas.
- f. Esterilización voluntaria.
- g. Autonomía sexual.
- h. Vida libre de violencia en el ejercicio de la sexualidad y, en especial, del embarazo.

Artículo 7

(1) Todos los hombres y mujeres tienen derecho a diferentes formas de placer físico, sexual, emocional y espiritual, que son parte esencial de la condición humana. Este derecho incluye cualquier posibilidad de placer sexual responsable en el contexto de la persona, de la pareja, de la familia y de la comunidad.

(2) Aquello que viole la integridad, confianza expresa o el deseo de otra persona, no deberá constituir una manera legítima de ejercer el derecho al placer.

Artículo 8

Nadie deberá ser sometido a ninguna forma de violencia, intimidación, amenaza, acoso o agresión sexual, violación, incesto, maltrato físico o psicológico, prostitución, tortura física o psicológica, ni a trato cruel, inhumano o degradante en ningún aspecto de la vida cotidiana.

Artículo 9

Toda persona tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 10

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de esta. Todas las personas tienen derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación que infrinja esta Declaración, así como contra cualquier provocación a tal discriminación.

Artículo 11

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por los instrumentos internacionales o por la ley.

Artículo 12

Ninguna persona podrá ser arbitrariamente detenida, privada de libertad ni desterrada.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de

sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 14

(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Constitución y a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(2) Ninguna persona será condenada por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 15

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su dignidad o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 16

(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país, sin ninguna clase de restricción.

Artículo 17

(1) Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio y asilo político en un país que le proporcione la más apropiada protección en caso de persecución o amenaza a su seguridad personal o a su integridad sexual, física o mental, o a la de sus hijos o hijas, descendientes o dependientes.

(2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, a menos que dichos actos hubieran sido cometidos en legítima defensa de la integridad o la dignidad de la persona, o la de sus dependientes.

(3) Hombres y mujeres que han dejado sus países de origen y que se encuentran con impedimento de retomar a ellos como resultado de discriminación y violencia, teniendo amenazada su seguridad y/o la de sus dependientes, tendrán derecho a solicitar asilo político en cualquier otro país.

Artículo 18

(1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 19

(1) Las personas tienen derecho a unirse libre y voluntariamente en relaciones orientadas a fundar una familia sin sufrir restricciones de ningún tipo.

(2) Las personas unidas en matrimonio o por uniones de hecho tendrán los mismos derechos y obligaciones durante

el vínculo y después de que este concluya.

(3) Mujeres y hombres tienen derecho a fundar una familia y ser reconocidos como cabezas de familia, así como los diversos grupos tienen derecho a establecer sus propias formas de vida familiar.

(4) Cada integrante del grupo familiar tiene derecho a recibir protección a su vida e integridad personal de parte de la sociedad y del Estado, los que deberán crear mecanismos para frenar la violencia doméstica.

(5) Los acuerdos premaritales, maritales y de separación no incluirán, ni explícita ni implícitamente, condiciones opresivas, discriminatorias o violentas, que comprometan los derechos a la vida, seguridad, integridad y a la paz de las mujeres, hombres, sus hijos e hijas y dependientes.

Artículo 20

(1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(2) Ninguna persona será privada arbitrariamente de su propiedad.

(3) Las sociedades y los Estados deberán tomar medidas positivas para garantizar a todas las mujeres y hombres el acceso a los instrumentos sociales, económicos y legales que puedan hacer efectivo su derecho a la propiedad individual y colectiva libre de toda discriminación.

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, de conciencia, de religión y de espiritualidad; este derecho incluye la libertad de cambiar de creencias u opiniones, sin coerción por parte de personas, parejas, familia, organizaciones, instituciones o Estados.

Artículo 22

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas las esferas de la vida cotidiana. Este derecho incluye el de no ser molestada, aislada, intimidada o maltratada, y el de no sufrir ningún tipo de violencia en razón de sus opiniones.

(2) La recreación que implique explotación y degradación sexual de otras personas no será considerada como parte del derecho a la libertad de expresión o de pensamiento individual.

Artículo 23

(1) Todas las personas tienen derecho a la información. Este derecho incluye la libertad de recibir y difundir información e ideas, en forma escrita u oral, o por cualquier otro medio libremente elegido.

(2) Todas las personas tienen derecho a que ninguna información distorsione su imagen ni afecte su dignidad o la de otras personas.

Artículo 24

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

(2) Todos los hombres y mujeres tienen derecho a organizarse, sin ninguna discriminación, de acuerdo a sus pro-

pios intereses y aspiraciones. Ninguna persona podrá ser obligada a pertenecer a una organización.

Artículo 25

(1) Todas las mujeres y hombres tienen derecho a aspirar al poder, a participar en él y a ejercerlo.

(2) Todas las mujeres y hombres tienen derecho a una participación directa o indirecta en los diversos ámbitos del poder estatal.

(3) Toda persona tiene derecho a aspirar y a alcanzar posiciones de autoridad en los servicios públicos de sus países.

(4) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

(5) Los Estados crearán y garantizarán los mecanismos necesarios para la participación igualitaria de hombres y mujeres y de los movimientos sociales autónomos en la toma de decisiones fundamentales de la nación.

Artículo 26

Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad cuyas políticas de desarrollo tengan como objetivos fundamentales la justicia, el bienestar de todas las personas y el establecimiento de formas armoniosas de convivencia. Ello debe ser reconocido como el único medio para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son indispensables para la dignidad y el libre desarrollo personal.

Artículo 27

(1) El trabajo, remunerado o no, es el medio fundamental para la satisfacción de las necesidades de las personas y de la sociedad, y es la fuente de la riqueza y prosperidad de las naciones.

(2) Todas las mujeres y hombres tienen derecho a igual acceso y control de los recursos y oportunidades para su independencia y autosuficiencia.

(3) Todo trabajo de las mujeres debe ser reconocido materialmente por la sociedad, incluyendo principalmente aquellos resultantes de la maternidad y la familia. Toda discriminación de género en el mercado laboral formal o informal, en las actividades estacionales, así como en el trabajo voluntario, debe ser eliminada.

(4) Toda persona tiene derecho al trabajo, a elegirlo libremente, a ejercerlo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo.

(5) Todas las mujeres y los hombres tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(6) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, la que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(7) Ninguna persona puede ser sometida a hostigamiento sexual.

(8) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a

sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 29

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a estar amparada por un sistema de seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 30

(1) Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental. Esta será obligatoria.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, del respeto a las minorías, a la diversidad y a la diferencia, y de la solidaridad entre los pueblos, grupos étnicos y grupos religiosos, de modo que la paz pueda ser alcanzada.

(3) Toda persona tiene derecho a una educación no sexista, que tenga por objetivo el pleno y completo desarrollo del ser humano con una conciencia científica, crítica y humanista que desarrolle la personalidad y el sentido de dignidad.

(4) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para ambos sexos.

Artículo 31

(1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

(2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias, artísticas o culturales de que sea autora.

(3) Dichas obras científicas, literarias, artísticas o culturales destinadas al consumo individual o colectivo no deberán oponerse a los derechos consagrados en esta Declaración.

Artículo 32

(1) Todo ser humano tiene derecho a su identidad étnica, cultural y a su autodeterminación, como también a un desarrollo personal acorde con estos.

(2) Las poblaciones que sufren discriminación por razones étnicas o culturales tienen derecho a recuperar y afirmar su grupo étnico y cultural, a recobrar la riqueza liberadora representada por sus ancestros y a vivir libres de toda discriminación y opresión.

(3) Las mujeres y hombres que sufren discriminación por razones étnicas y culturales tienen derecho a acciones afirmativas que reconozcan su identidad, autodeterminación, lengua y territorio, entre otros aspectos. Es responsabilidad del Estado y de la sociedad erradicar aquellas prácticas violentas y opresivas que tradicionalmente han sido justificadas en estos planos, a fin de remediar y enmendar las consecuencias y pérdidas que representan los efectos de exclusión, discriminación y violencia étnica y cultural.

Artículo 33

Todas las personas y todos los Estados deberán esforzarse por una vida sin violencia y por el establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sean plenamente efectivos.

Artículo 34

(1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

(2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, mujeres y varones deberán respetar los derechos y libertades fundamentales de las demás personas.

(3) Estos derechos y libertades deberán estar de acuerdo a los principios de justicia y equidad.

Artículo 35

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de conferir derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Cladem (Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer) nos pidió reprodujeramos la anterior Declaración para:

1.- Revisarla detenidamente y enviar nuestros aportes a

Roxana Vásquez Sotelo

Apartado Postal 11-0470, Lima, Perú

Jr. Caracas 2624, Lima 11, Perú

Telfax. (51 14) 63-92-37

Fax. (51 14) 42-45-85

2.- O adherirse a la propuesta mandando nuestra firma de aceptación.